



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° .....232-2017-IPD/P

Lima, 05... de ...octubre.... Del. 2017.....

### VISTO:

El recurso de reconsideración presentado con fecha 23 de agosto de 17 de 2017 (Registro 24556) por el procesado JOSE GUILLERMO DIAZ LANZA contra la Resolución de Presidencia N° 199-2017-IPD/P de fecha 26 de julio de 2017, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario tramitado mediante el expediente 057-2016-PAD/IPD.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 199-2017-IPD/P de fecha 26 de julio de 2017, la Presidencia del IPD, en su condición de Órgano Sancionador, impuso la sanción de destitución al procesado JOSE GUILLERMO DIAZ LANZA por haber incurrido en infracción a los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad tipificados en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública,

Que, dicha resolución fue notificada al procesado JOSE GUILLERMO DIAZ LANZA con fecha 03 de agosto de 2017, según es de verse en el respectivo cargo que obra en el expediente;

Que, mediante documento presentado con fecha 23 de agosto de 2017 (Registro 24556), es decir, dentro del plazo de Ley, el procesado JOSE GUILLERMO DIAZ LANZA interpuso recurso de reconsideración contra la sanción impuesta, expresando el agravio e identificando los medios probatorios que sustentan su impugnación;

Que, de la revisión de los fundamentos de dicho recurso de reconsideración, se aprecia que el procesado manifiesta que se ha transgredido su derecho a un debido proceso, a la prueba y a una debida motivación del acto administrativo, señalando que la resolución impugnada no ha tomado en cuenta sus argumentos de defensa ni las pruebas ofrecidas;

Que, en relación a los cobros irregulares, el procesado señala que el administrador del CRD Puno, como consecuencia de la enemistad que mantiene, realizó dichas imputaciones porque tuvo el ánimo de perjudicarlo y dañar su imagen presentando pruebas ilegales. Asimismo, niega su firma en el recibo que obra en el expediente, señalando que ésta difiere de la firma que aparece en su DNI y en documentos firmados durante su gestión;

Que, en relación al audio presentado, señala que dicho medio probatorio es ilegal, ya que su contenido no puede ser validado porque cualquier persona pudo declarar en su contra a petición del administrador del CRD Puno;

Que, en cuanto a la comisión conformada por personal de la Sede Central del IPD que investigó la denuncia en su contra, manifiesta que las conclusiones del informe deben ser cuestionadas por la injerencia del administrador del CRD Puno, quien de seguro dirigió la presunta investigación con el fin de perjudicarlo, pues no es creíble que los miembros de dicha comisión investigadora hayan podido entrevistar en dos días a diversas personas en

Página 1 de 6





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 232-2017-IPD/P

Lima, 05 de octubre Del 2017

Puno y Juliaca, más aún si es sabido que los vendedores de ferias no permanecen mucho tiempo en la ciudad sino que tienen que viajar a distintos lugares para ofrecer sus productos, sorprendiéndole que justo los días 14 y 15 de marzo de 2016, las personas que declararon en su contra hayan estado ubicables como si hubieran estado esperando la llegada de los miembros de la comisión investigadora;

Que, el procesado refiere además que practica la rectitud y la honradez y que durante su gestión como Presidente del CRD Puno ha obtenido logros a nivel deportivo. Sin embargo, al tomar conocimiento de los procedimientos administrativos disciplinarios en su contra, su salud ha empeorado por la preocupación que ello le genera, habiéndose agravado su situación económica y generaron problemas en su hogar;

Que, señala asimismo que el informe del Órgano Instructor no valoró los argumentos y pruebas presentados en su escrito de descargo, sustentándose solamente en los informes del administrador del CRD Puno y de la comisión investigadora, los cuales evidencian una direccionalidad y contener pruebas prefabricadas en su perjuicio, indicando que el segundo informe se limita a repetir lo que dice el primer informe, por lo que los miembros de la comisión investigadora no hicieron ninguna investigación;

Que, asimismo, el procesado refiere que se ha vulnerado su derecho a una debida motivación porque el artículo sexto de la resolución impugnada ha señalado que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del informe del Órgano Instructor forma parte integrante de la motivación;

Que, manifiesta también que las pruebas que lo incriminan son documentos cuestionables, cuyas firmas no se encuentran legalizadas y no se cuenta con el documento de identidad de la persona que lo firma, por lo que no pueden ser valoradas dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en cuanto a las declaraciones de Valentina Pancca Laquise, Olga Velásquez Chambilla, Agustina Neyra Pancca, Edgar Sosa Gutiérrez, Andrés Lujano Ticona, Hilda Alcántara Avendaño y Mateo Mamani Coa, no tienen validez alguna porque no intervino un notario o autoridad policial o judicial;

Que, para efectos de sustentar su recurso de reconsideración, el procesado JOSE GUILLERMO DIAZ LANZA ofrece como pruebas la firma de su Documento Nacional de Identidad y de tres oficios suscritos por su persona, a fin de demostrar que la firma y el manuscrito del documento de fecha 16 de setiembre de 2015, no le corresponden. Asimismo, ofrece como medio probatorio el escrito de fecha 15 de agosto de 2016, la receta médica múltiple 2202 0058252, el documento de servicio de atención de patología y anatomía patológica, la prescripción de medicamentos controlados y la cita médica, los mismos que se encuentran dentro del expediente;

Que, a este respecto, se aprecia que los argumentos formulados por el procesado JOSE GUILLERMO DIAZ LANZA, no desvirtúan su responsabilidad administrativa, toda vez que constituyen meros cuestionamientos que no están respaldados en prueba idónea alguna, sino únicamente en meras afirmaciones que no tiene mayor valor probatorio frente a las

Página 2 de 6





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 232-2017-IPD/P

Lima, 05.... de ..octubre.... Del...2017....

pruebas que obran en el expediente, los mismos que han sido analizados y evaluados en el informe del Órgano Instructor para efectos de acreditar la responsabilidad de dicho procesado;

Que, en lo concerniente a la supuesta vulneración del debido proceso y a la prueba, debemos precisar que se ha verificado en el expediente que el acto de inicio fue notificado al procesado el 08 de agosto de 2016 y que con fecha 15 de agosto de 2016 solicitó una prórroga para presentar sus descargos;

Que, a este respecto, el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y conferir el plazo que considere necesario de acuerdo al principio de razonabilidad. Señala además que si el Órgano Instructor no se pronunciara sobre la ampliación en el plazo de dos días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, en el presente caso, se aprecia que el Órgano Instructor no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de ampliación presentada por el procesado JOSE GUILLERMO DIAZ LANZA, por lo que en estricta aplicación de la norma antes mencionada, el plazo máximo para que éste pudiera presentar sus descargos venció el 22 de agosto de 2016 (cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo inicial);

Que, en consecuencia, no se habría vulnerado el debido proceso ni el derecho a ofrecer pruebas del procesado, toda vez que éste presentó su descargo recién el 31 de agosto de 2016, por lo que habría devenido en extemporáneo, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que, en caso de no presentarse el descargo dentro del plazo establecido, el servidor civil no podrá alegar que no pudo ejercer su derecho a la defensa;

Que, en lo concerniente a la supuesta vulneración a la motivación del acto administrativo, debemos precisar que la resolución impugnada señala expresamente que, de conformidad con el artículo 6°, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444, los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del informe del Órgano Instructor, forman parte integrante de la motivación de la resolución sancionadora, por lo que no se habría incurrido en irregularidad alguna, más aún si dicho informe instructor fue notificado hasta en dos oportunidades al procesado: antes de la emisión de la resolución de sanción y conjuntamente con la misma, según se verifica en el expediente;

Que, en cuanto a la supuesta enemistad que mantiene con el administrador del CRD Puno, debemos indicar que dicha situación, aún en el caso que fuese verosímil, no exime de responsabilidad administrativa al procesado, toda vez que ésta no ha sido determinada tomando en cuenta las imputaciones de dicho administrador, sino en otros medios probatorios concurrentes que han sido debidamente meritados en el informe del Órgano Instructor, a cuyos términos nos remitimos;

Página 3 de 6



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° .....232-2017-IPD/P

Lima, 05 de ... octubre ... Del. 2017.....

Que, en cuanto a la negación de su firma en el recibo que obra en el expediente por diferir presuntamente de la firma que obra en su DNI y otras comunicaciones que firmó en su condición de Presidente del CRD Puno, debemos precisar que dicha alegación, aún en el caso que fuese verosímil, no lo exime de responsabilidad por los hechos imputados, toda vez que ésta se encuentra acreditada en los diversos medios probatorios que han sido debidamente meritados en el informe del Órgano Instructor, a cuyos términos nos remitimos para los fines pertinentes;

Que, lo mismo ocurre en el audio que ha sido cuestionado por el procesado, cuyo contenido se encuentra corroborado con los numerosos medios probatorios que obran en el expediente, los mismos que han sido debidamente evaluados y analizados en el informe del Órgano Instructor, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la resolución de sanción impugnada;

Que, en cuanto a los cuestionamientos a la labor de la comisión conformada por personal de la Sede Central del IPD que investigó la denuncia en su contra, debemos indicar que el informe emitido por la mencionada comisión se encuentra debidamente respaldado en numerosos medios probatorios, por lo que las actuaciones administrativas realizadas por ésta resultan legítimas, toda vez que derivan de un acto de administración interna dispuesto por los funcionarios competentes del IPD con la finalidad de verificar presuntas irregularidades en aras de salvaguardar los intereses institucionales;

Que, en cuanto a la falta de participación de un notario, policía o funcionario judicial en las declaraciones que obran en el expediente, debemos precisar que dichos cuestionamientos no tienen ningún asidero jurídico, toda vez que no existe disposición alguna que establezca su obligatoriedad. Asimismo, el procesado ha mantenido expedito en todo momento, su derecho a formular la tacha de algún medio probatorio sustentándose en los medios probatorios pertinentes;

Que, respecto a los medios probatorios presentados por el procesado JOSE GUILLERMO DIAZ LANZA en su recurso de reconsideración, debemos indicar que los mismos no desvirtúan su responsabilidad administrativa en los hechos imputados, toda vez que se orientan a negar su firma en un recibo y a acreditar su estado de salud;

Que, en cuanto a la negación de su firma en el recibo, debemos reiterar que dicho cuestionamiento no resulta relevante para efectos de la determinación de su responsabilidad administrativa, toda vez que ésta se encuentra debidamente acreditada en los numerosos medios probatorios que obran en el expediente, los mismos que han sido debidamente meritados en su oportunidad;

Que, en lo concerniente al estado de salud de dicho procesado, debemos indicar que no se ha verificado la existencia de un certificado médico que acredite la existencia de una situación de imposibilidad física durante el plazo otorgado para la presentación de sus descargos. Por el contrario, la presentación de su escrito de ampliación de plazo de fecha 15 de agosto de 2016, acredita que no tenía impedimento físico o mental para expresar su voluntad de manera indubitable;

Página 4 de 6



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 232-2017-IPD/P.

Lima, 05 de octubre Del 2017

Que, en cuanto a los descargos presentados extemporáneamente por el procesado, esta Presidencia ha verificado que los argumentos expresados en dicho documento guardan sustancial similitud con los que obran en el recurso de reconsideración, toda vez que en ambos casos, se orientan fundamentalmente a cuestionar sin prueba alguna, la validez de los medios probatorios y las actuaciones realizadas por la entidad;

Que, en consecuencia, aún en el caso que hubieran sido evaluados antes de la expedición de la resolución impugnada, no habrían modificado los criterios para la determinación de la sanción impuesta, la misma que resulta proporcional a la considerable gravedad de los hechos imputados y de las infracciones cometidas por el procesado, las mismas que se encuentran debidamente acreditadas en los documentos que obran en el expediente;

Que, en este contexto, esta Presidencia considera que los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración, no hacen sino reafirmar la responsabilidad administrativa del procesado JOSE GUILLERMO DIAZ LANZA, en tanto sus argumentos de defensa no tienen por finalidad desvirtuar el fondo de los hechos imputados, sino que se orientan únicamente a cuestionar la validez de las pruebas existentes a través de argumentos que no tienen mayor asidero jurídico;

Que, en consecuencia, debe desestimarse el recurso de reconsideración dejando constancia que es necesario ratificar la sanción impuesta, dejando constancia que las demás alegaciones expuestas en dicho recurso impugnatorio no enervan las consideraciones precedentemente expuestas, por lo que carece de objeto emitir mayor pronunciamiento al respecto;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de órgano descentralizado del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos que ejerce competencia sobre el subsistema denominado Gestión del Empleo – Administración de Personas – Procedimientos Disciplinarios, de acuerdo a lo señalado en los artículos 4° y 6° de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 3° numeral 3.3., sub numeral 3.3.3, inciso viii de su Reglamento;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el procesado **JOSE GUILLERMO DIAZ LANZA** contra la Resolución de Presidencia N° 199-2017-IPD/P (expediente 057-2016-PAD/IPD), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución al procesado **JOSE GUILLERMO DIAZ LANZA**, así como remitir copia de la misma a la Unidad de Personal y a la Secretaría

Página 5 de 6



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 232-2017-IPD/P.....

Lima, ...05.. de ...octubre.... Del... 2017....

Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

**Artículo 4.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**VIKTOR PRECIADO ROJAS**  
Presidente (e)  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE